

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-572-3113-001-2019-00066-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación contra el auto de 5 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, por medio del cual resolvió el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho dentro del proceso de sucesión del causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos.

**I)- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proceso de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial -Rad. 2014-126-, propuesto por Ana María Martínez Urquijo ante el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019 el referido Juzgado, declaró, que, Pedro Pablo Castellanos Cubillos -el aquí causante- era el padre biológico de Ana María Martínez Urquijo, ordenando en consecuencia la corrección de inscripción en el registro civil de la demandante con su filiación correspondiente, esto es, Ana María Castellanos Urquijo, y nada más.

2.- Que en el aludido proceso de impugnación e investigación de paternidad fueron demandados José Abelardo Martínez Londoño - Padre inscrito en el registro civil de la demandante-, José Miguel, Ricaurte Romel y/o José Romel, María Consuelo, Emma Marlen e Hilda Mercedes Castellanos Cubillos -hermanos del causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos-. Trámite en el cual una vez notificados los demandados, ningún reparo efectuaron de cara a los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación prevista en el art. 10 de la ley 75 de 1968.

3.- Posteriormente y mediante apoderado judicial, José Romel y/o Ricaurte Romel Castellanos Cubillos inició proceso de sucesión intestada de su hermano, esto es, del causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos, argumentando entre otras cosas, que, pese a la declaratoria de paternidad obtenida por Ana María Castellanos Urquijo respecto del causante -Pedro Pablo Castellanos Cubillos-, sobre la misma había operado la caducidad de los efectos patrimoniales prevista en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, el cual prevé, que, “...La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.”, arguyendo basilarmente, que, José Romel y/o Ricaurte Romel Castellanos Cubillos en el aludido proceso de filiación fue notificado de la demanda, pasados dos años posteriores a la muerte del causante tal y como lo señala la norma antes citada.

4.- Igualmente el 20 de agosto de 2019, en el mismo Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional se da inicio de manera simultánea al trámite del proceso de sucesión intestada del causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos, mediante demanda que fue propuesta por Ana

María Castellanos Urquijo –hija extramatrimonial del causante-, proceso, que, fue acumulado mediante providencia del 03 de septiembre de 2019 al proceso de sucesión del mismo causante adelantado por José Romel y/o Ricaurte Romel Castellanos Cubillos<sup>1</sup>.

5.- Posteriormente, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de Ana María Castellanos Urquijo, propuso incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho conforme a lo reglado en el artículo 491-4 del C.G. del P.<sup>2</sup>, solicitando, que, se declarara a Ana María Castellanos Urquijo como heredera de mejor derecho respecto de los bienes dejados por el causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos, al haber sido declarada como su hija biológica a través del proceso de filiación, arguyendo, que, José Romel Castellanos Cubillos y sus demás hermanos –los tíos de la demandante- no tenían vocación hereditaria de cara al causante por asistirle a ella mejor derecho hereditario frente a los mismos.

6.- Surtido el traslado del referido escrito, mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, la apoderada de José Romel Castellanos Cubillos, manifestó, que, no se discutía la calidad de hija de la demandante frente al causante, pero, dicha declaratoria había quedado huérfana, al haber operado la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación, por cuanto la demanda de impugnación e investigación de paternidad, propuesta por Ana María Castellanos Urquijo, no fue notificada a su defendido dentro de los 2 años

---

<sup>1</sup> Folio 56 y 57 cuaderno sucesión Radicado. 2019-96.

<sup>2</sup> Folio 1 – 9 del Cuaderno de incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho.

<sup>3</sup> Folio 125 – 127 del Cuaderno de incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho.

subsiguientes a la muerte del causante, por lo que solicitó desestimar el incidente propuesto por Ana María Castellanos Urquijo.

7.- Decretadas y practicadas las pruebas, por auto proferido en audiencia de 5 de febrero de 2020, la Juzgadora de instancia resolvió el incidente de reconocimiento de heredero de mejor derecho, reconociendo a Ana María Castellanos Urquijo como heredera de mejor derecho del causante, razón por la cual dispuso la exclusión de José Romel Castellanos Cubillos como heredero de Pedro Pablo Castellanos Cubillos.

## **II)- PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Señaló el a quo, que, éste proceso de sucesión no era la oportunidad procesal para alegar la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación de Ana María Castellanos Urquijo; por cuanto al haberse declarado mediante sentencia de mérito, que, Ana María Castellanos Urquijo era hija de Pedro Pablo Castellanos Cubillos -Causante-, la misma como heredera de mejor derecho desplazaba los intereses de José Romel Castellanos Cubillos, quien es hermano del causante.

Amén de lo anterior, refirió el a quo, que, se estudió la notificación de José Romel Castellanos Cubillos, al interior del proceso de impugnación e investigación de la paternidad de Ana María Castellanos Urquijo, encontrándose, que, en principio éste fue demandado como Ricaurte Romel Castellanos Cubillos -siendo emplazado y notificado a través de curador ad litem, quien contestó la demanda el día 24 de agosto de

2015-, y con posterioridad, el Juzgado vinculó a José Romel Castellanos Cubillos por auto del 29 de septiembre de 2015, quedando notificado por aviso hasta el 17 de febrero de 2016, es decir, pasados los 2 años de que trata el artículo 10 de la ley 75 de 1968 para que la sentencia de filiación no surtiera efectos patrimoniales sobre José Romel Castellanos Cubillos -hermano del causante-.

No obstante lo anterior, precisó el a quo, que, dicha norma no era aplicable, dado que, el yerro respecto del nombre -de José Romel Castellanos Cubillos- y que dificultó su notificación en aquel juicio, logrando que la misma se diera por fuera del término previsto en la normatividad ut supra, al interior del aludido proceso de impugnación e investigación de la paternidad, no era culpa de la parte demandante, máxime si en cuenta se tiene, que, dicho demandado y su apoderada judicial actuaron de manera desleal en aquel proceso, pues el referido demandado había conferido poder para contestar la demanda desde el día 24 de abril de 2015, pero solamente se materializó la contestación de la misma hasta el 18 de marzo de 2018, es decir, desde el año 2015 tenía conocimiento del proceso de impugnación e investigación de la paternidad.

### **III)- EL RECURSO:**

1.- La inconformidad de la parte recurrente gira en torno de los siguientes aspectos que acotó oralmente al momento de interponer el recurso así:

a.- Que la oportunidad procesal para alegar la caducidad de los efectos patrimoniales, no es otra que dentro del proceso de sucesión, pues en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad no se encontraban debatiendo efectos patrimoniales, sino solamente se discutía la filiación de la demandante, y por ende, en el juicio sucesorio el cual es netamente de orden patrimonial, si es dable debatir la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación de la demandante.

b.- Que no puede endilgarse una mala fe y/o deslealtad procesal del señor José Romel Castellanos Cubillos, al interior del proceso de impugnación e investigación de la paternidad, pues él siempre había estado a la espera de ser notificado en dicho trámite, y el hecho de que haya firmado el poder otorgado a su apoderada en el año 2015, no puede ser indicativo de una mala fe.

#### **IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 7 del artículo 491 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Delanteramente observa la Sala, que, lo pretendido por la apoderada judicial del apelante José Romel y/o Ricaurte Romel Castellanos Cubillos es que al interior del presente proceso de sucesión, se declare y se de aplicación a la caducidad de los efectos

patrimoniales de la filiación de Ana María Castellanos Urquijo, quien fue reconocida como hija extramatrimonial del causante Pedro Pablo Castellano Cubillos, mediante sentencia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Puente Nacional, al interior del proceso impugnación e investigación de paternidad, que ésta promovió contra los herederos determinados e indeterminados del aquí causante -incluido el aquí apelante-. Delanteramente, considera el Tribunal, que, dicho pedimento es abiertamente improcedente en éste asunto, dado que, el proceso de sucesión previsto en la sección tercera del título I –capítulo I del C.G.P., es un proceso de naturaleza jurídica liquidataria, es decir, su finalidad en principio es repartir la masa herencial dejada por el causante entre sus herederos, y nada más. Si ello es así, no resulta jurídicamente factible, que, el Juez cognoscente en este tipo de procesos liquidatarios realice pronunciamiento alguno como el que aquí se pretende pues el mismo es del resorte exclusivo del proceso declarativo de filiación extramatrimonial, proceso dentro del cual se debe discutir todo lo relacionado con los efectos patrimoniales de la sentencia que allí se profiera y de manera concreta y precisa lo atinente a la caducidad de los efectos patrimoniales, todo ello de conformidad a lo previsto por el artículo 10 de la ley 75 de 1968, el cual prevé, que, “Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a susasi como también, todo lo atinente a la caducidad de los efectos patrimoniales ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

3.- Decimos lo anterior, dado que, la declaración de la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación extramatrimonial, es una sanción prevista en la ley para el demandante en proceso de filiación extramatrimonial que por su culpa, incuria o abandono, no logra notificar el auto admisorio de la demanda de aquel proceso al extremo pasivo dentro del preciso término previsto en la norma ut supra. Dicha declaración, evidentemente desfavorable para los intereses económicos y patrimoniales del hijo extramatrimonial así declarado, solo puede proferirse por el juez cognoscente de aquel proceso declarativo en la parte resolutive de la sentencia que pone fin al proceso. Recuérdese, que, es allí en ese proceso donde se debe discutir y controvertir probatoriamente si esa sentencia produce efectos patrimoniales y no en otro estadio procesal. Es allí solamente donde mediante un amplio debate probatorio se puede establecer si la notificación de la demanda de filiación extramatrimonial se llevó a cabo dentro de ese preciso término consagrado por la norma en cita, pues contrario sensu, devendrá inexorable la caducidad de los efectos patrimoniales de la misma y así deberá declararlo el juez cognoscente de ese proceso y no otro, ni en otro proceso, menos como aquí se pretende dentro del proceso de sucesión.

De cara a éste tema en particular el doctrinante Jairo Parra Benítez en su obra Derecho de Familia Tomo I - parte sustancial- Tercera edición del año 2019 (Pág. 519), precisó que, “Los efectos patrimoniales de la sentencia declarativa de la paternidad, a los cuales se refiere el artículo 10 de ley 75 de 1968, son los propios hereditarios de la relación de filiación que se defina en la sentencia y no otros, en el caso de la muerte del presunto padre extramatrimonial. Es decir, consisten en los derechos

herenciales del demandante en la sucesión del presunto padre.” (Subrayado fuera del Texto Original).

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de enero de 2003 -Rad.- Expediente 5656 DR. Jorge Antonio Castillo Rúgeles- ha precisado, que, “...De manera, pues, que la caducidad de los efectos patrimoniales **que devienen de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial**, se encuentran referidos, por mandato del artículo 10 de la ley 75 de 1968, solamente a la sucesión del declarado padre, sin que sus secuelas deletéreas se extiendan a relaciones distintas, entre otras cosas, porque dicha acción se adelanta contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido, en su condición de tales, motivo por el cual son los derechos sobre la herencia de aquél los que dicha caducidad aniquila. Infiérese, por consiguiente que “... la caducidad de los efectos económicos **derivados de la sentencia de filiación** se hallan circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente (...), en este sentido resulta inadmisibile que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre (fallecido), no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter, y menos con el argumento de que no fueron vinculadas al proceso de filiación a las personas con quienes llega a compartirlos y quienes a la sazón de la acción de filiación no eran herederos del padre fallecido ni, por ende, legitimados allí por pasiva...”( Casación del 25 de febrero de 2002)...” (Subrayado de la Sala).

4.- Con fundamento en todo lo dicho anteriormente, bien cabe concluir por parte de ésta Sala unitaria, que, la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación extramatrimonial, solo tendrá plena operatividad en el juicio de sucesión, siempre y cuando, previamente se haya efectuado tal declaración en el respectivo proceso de filiación. Recuérdese, que, dicho pronunciamiento –caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia que despacho favorablemente las pretensiones de la demanda de filiación extramatrimonial- debe ser expreso, pues de lo contrario, se sobreentiende, que, ante el silencio de la sentencia

judicial de filiación de cara a dicho aspecto concreto<sup>4</sup> –Tal y como acaeció en el proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial Rad. 2014-0026- propuesto por Ana María Castellanos Urquijo contra los herederos de Pedro Pablo Castellanos Cubillos- al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar la vocación hereditaria por tratarse de una consecuencia implícita en la declaración del estado civil y del parentesco.

5.- Así las cosas, con fundamento en las consideraciones aquí expuestas y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 05 de febrero de 2020 deberá ser confirmado en su integridad. Por lo demás, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente de conformidad el art. 365-1 del C.G.P.

#### **V)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:**       **CONFIRMAR** el auto de 05 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del proceso de Sucesión Intestada del Causante Pedro Pablo Castellanos Cubillos, acorde con la anterior motivación.

---

<sup>4</sup> Folio 231 del cuaderno único del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial Rad. 2014-0026-.

**Segundo: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante -Ricaurte Romel y/o José Romel Castellanos Cubillos– y a favor de Ana María Castellanos Urquijo. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.755.600.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE** oportunamente al Juzgado de origen, todas y cada una de las piezas procesales que fueron remitidas al Tribunal para el estudio del recurso.



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**

Magistrado<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Radicado 2019 - 00066. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.